

SOBRE EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES
(Y LAS PENURIAS DE SU MODIFICACIÓN)

En materia de sociedades comerciales, hay formalismos legales basados en conceptos decimonónicos que merecen un replanteo.

La decisión judicial que comentamos hoy¹ es breve, pues omite muchos antecedentes del caso. Así es que, con el riesgo de cometer errores, hemos intentado una reconstrucción de los hechos.

Según parece, en agosto de 2021 Cecilia inició una demanda mercantil contra dos sociedades anónimas, Winbishi Motors SA y GE Motors Company SA.

De acuerdo con las reglas procesales, la citación a la persona que se pretende demandar se debe hacer por medio de una cédula que se le entregará en su *domicilio real* (es decir, aquél donde el demandado efectivamente reside). La cuestión parece sencilla, *pues toda persona humana tiene un Domicilio*, como un atributo de su personalidad.

Pero cuando el demandado es una sociedad (esto es, un ente ideal), la ley exige que la notificación sea efectuada en el *domicilio social*; esto es, en el lugar que la propia sociedad ha constituido como tal.

La constitución de ese domicilio social es obligatoria. Por ello se lo debe establecer en el mismo contrato o estatuto social.

Obviamente, nos referimos a sociedades debidamente constituidas. Los casos de sociedades irregulares o de hecho son distintos.

La elección de un domicilio social implica también establecer cuál ha de ser la jurisdicción aplicable en materia de inscripciones registrales y de competencia de los tribunales.

Como consecuencia de que el domicilio social esté incluido en los estatutos, el traslado de la sociedad a uno nuevo exige *modificar* el estatuto, con la necesaria actividad del directorio y de la asamblea de socios o accionistas de la sociedad.

Y la *inscripción* de ese cambio, a su vez, exigirá la presentación de múltiples actas, certificaciones y formularios creados por la imaginación infinita de la burocracia.

Si el cambio de domicilio social implicara la modificación de la jurisdicción registral aplicable –esto es, pasar por ejemplo de la Ciudad de Buenos Aires a una provincia–, la lista de documentos que debe presentarse

¹ In re “Miserendino, C. c. Winbishi Motors SA”, exp. 55069/2020; CNCom (F), 23 junio 2022; *ElDial.com* XXV:5989, AACDEF.

ante el Registro de Comercio *sólo para ese trámite* incluye desde un “dictamen de precalificación profesional” hasta el último balance aprobado, con dictamen de auditoría y firma de contador certificada por el organismo de contralor de la matrícula profesional respectiva². En otras palabras, *un desmadre burocrático*.

Por muchos años se discutió acerca de si la exigencia de establecer en el estatuto *el domicilio* de la sociedad se satisfacía con la indicación de un lugar genérico (“la ciudad de Buenos Aires”) o era necesaria la inclusión de “la dirección *de su sede*” (esto es, la calle y el número donde funciona la administración de la sociedad).

Según las normas vigentes, “si en el contrato constare solamente el domicilio, *la dirección de la sede deberá inscribirse [...] por separado*”. Lo cierto es que, para la ley, “se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”. En otras palabras, hay una presunción legal de que las notificaciones en la sede social son siempre válidas.

En el caso del pleito iniciado por Cecilia, la cédula dirigida contra GE Motors Company fue entregada en el domicilio social de esta última, *inscripto a esa fecha*.

Pero poco antes (en junio de 2021) *los accionistas de la sociedad habían decidido modificarlo*. Tomaron las decisiones sociales necesarias y pidieron al organismo respectivo que tomara nota del cambio.

² Véase el instructivo de la Inspección General de Justicia en <https://www.argentina.gob.ar/servicio/inscribir-el-cambio-del-domicilio-social-de-una-sociedad-comercial-en-la-inspeccion-general> y el de la Provincia de Buenos Aires en https://www.gba.gob.ar/dppj/cambio_de_sede_social

Lo cierto es que al momento de la notificación de la demanda, y gracias a los infinitos recursos de nuestra burocracia, *la inscripción del nuevo domicilio estaba en trámite*.

En los hechos, cuando se notificó la demanda en el domicilio inscripto, *la sociedad tenía su domicilio en otra parte*.

Como consecuencia, GE Motors fue declarada rebelde.

La sociedad apeló, con el argumento de que la notificación había sido nula (esto es, en términos técnicos, “que no podía tener efecto alguno pues adolecía de un vicio esencial y, por ello, carecía de aptitud para cumplir el fin al que se hallaba destinada”).

El 2 de marzo de 2022 el juez de primera instancia rechazó ese planteo.

Entonces GE Motors apeló.

La Cámara, con buen sentido, dijo que “no cabía pasar por alto las vicisitudes de hecho planteadas a partir de la venta de acciones de [GE Motors]”.

En otras palabras, debía tenerse en cuenta que, al venderse las acciones de la empresa *en junio de 2021*, sus nuevos accionistas decidieron cambiar la sede social a otro lugar y, como manda la ley, iniciaron el respectivo trámite de inscripción a principios de julio.

La notificación de la demanda aun no se había efectuado. El trámite de inscripción del nuevo domicilio recién concluyó a fines de diciembre.

Mientras la inscripción del cambio de domicilio estaba pendiente, se hizo la notificación de la demanda en el domicilio social entonces registrado.

Ante esas circunstancias, la Cámara dijo que “no cabía desatender que cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos necesarios para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta la trascendencia del acto procesal de que se trata”.

En otras palabras, *y más allá de las formalidades*, debe tenerse en cuenta la necesidad de permitir el ejercicio del derecho de defensa. El tribunal no lo dijo explícitamente, pero no había otra solución cuando el incumplimiento de esas formalidades *no era imputable al demandado*, que había cumplido con lo que la ley exige (y, agregamos nosotros, estaba preso de la telaraña burocrática).

La Cámara agregó otro argumento de peso: “el demandante debe ser, sin dudas, el primer interesado en extremar las precauciones para lograr que la relación procesal quede válidamente configurada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a la que aspira”.

Dicho de otro modo, *si quien demanda quiere tener una sentencia válidamente ejecutable*, ésta debe ser inobjetable y no estar sujeta a futuras impugnaciones.

Por eso, “en la apreciación de los recaudos legales requeridos para la notificación de la demanda se debe proceder con carácter restrictivo”.

Y explicó que “aún en caso de duda corresponde brindar una solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional”.

En consecuencia, decidió que la notificación de la demanda en un domicilio social *del que la sociedad se había retirado y mien-*

tras la inscripción del nuevo estaba pendiente fue nula.

Pero... ¿y la rebeldía ya declarada?

La Cámara recordó que aun cuando una de las partes de un pleito sea declarada rebelde, puede comparecer al juicio. En ese caso, “cesan los efectos de la rebeldía, mas tal comparecencia no puede tener por virtud modificar los términos de la relación procesal ni los actos procesales ya cumplidos o preclusos”.

Es decir, “el rebelde interviene, [pero] tomando al proceso *in statu et terminis*”; es decir, en el estado en que se encuentra.

Hay una excepción: si el rebelde obtiene la declaración de nulidad del procedimiento ya desarrollado.

Y eso ocurrió en el caso.

Por consiguiente, todo lo ocurrido después de la notificación nula fue también declarado nulo, incluyendo la declaración de rebeldía. *Fue como si el pleito recomenzara desde cero.*

En nuestra opinión, y más allá de las disquisiciones procesales que parecen disimular lo verdaderamente ocurrido, lo cierto es que los procesos de registro de datos mercantiles en la Argentina (necesarios para una eficiente operación de los negocios) parecen constituir un obstáculo casi insalvable y son engorrosos, caros y complejos.

¿Qué impide que las inscripciones sean automáticas y hechas por vía electrónica bajo la responsabilidad de un profesional identificado, sujetos a sanción en caso de falsedades o distorsiones? ¿Por qué se exigen certificaciones sobre certificaciones? ¿Por qué es necesario presentar un balance para modificar un domicilio?

¿Y si introdujéramos la tecnología del blockchain? ¿Qué tal si nos ponemos a la avanzada del mundo actual?

¿Y si todo fuera más simple, más barato y más sencillo?

El Filosofito, que nos lee en borrador, corta de cuajo nuestro flujo de preguntas con una sola: “¿A cuánta gente le conviene que las cosas sigan así?”

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**